Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. XIMENA ORDÓNEZ BARBOSA
des03scftsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vía correo electrónico

Radicado:	68432-31-89-001-2022-00032-01 (Rad. Interno 632/2023)
Proceso:	Declarativo verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	MAGDA LISETH NIÑO FLÓREZ Y OTROS
Demandado:	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO
Referencia:	SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL FALLO PROFERIDO EL 31 DE JULIO DE 2023 POR EL JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA.

KAROL VIVIANA VEGA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.617.369 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 179.726 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial sustituta[1] de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad demandada dentro del proceso del asunto, me permito dentro de la oportunidad procesal concedida[2], sustentar el RECURSO DE APELACIÓN que fue interpuesto con la debida exposición de motivos de inconformidad contra el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA, el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), en los siguientes términos:

En la exposición de los motivos de inconformidad formulados en anterior oportunidad procesal, reprochamos que el Juez de primera instancia denegó la excepción de *NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR EFECTOS DE LA RETICENCIA EN LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO,* estando probado que la señora AZUCENA FLÓREZ CÁCERES (Q.E.P.D) fue reticente al declarar su estado real de salud y que por tanto incumplió una OBLIGACIÓN legal de declarar sinceramente el estado del riesgo.

No obstante, para el *A quo*, luce irrelevante la información revelada en la declaración de asegurabilidad contraria al estado real de salud probado en historia clínica de la señora AZUCENA FLÓREZ CÁCERES (Q.E.P.D) lo cual desconoce el régimen legal y jurisprudencial dispuesto para estos casos, como pasa a sustentarse en adición a los argumentos ya expuestos al presentar los reparos.

Téngase que, si bien los fallos de tutela que mencionó el Juez de primera instancia otorgaron derechos a los asegurados, seguramente en aquellos casos, distintos al que nos ocupa, se encontraron cumplidos los presupuestos y requisitos de excepción que exige la especialidad de la jurisdicción constitucional lo cual no se extiende al resto de conflictos que deriven de un seguro de vida.

En un contrato de máxima buena fe se exige a las partes actuar en coherencia con el principio. En los seguros de vida, aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse, en ningún caso, exento de las

[1] Debidamente reconocida durante el trámite de la primera instancia.
[2] Conforme con el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el auto que admite el recurso, comenzará a correr el término de 5 días para que el apelante sustente -por escrito y vía correo electrónico- el disenso jerárquico. En ese orden, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado el día veinticinco (25) del mismo mes y año, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2023, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Málaga y, en consecuencia, para la fecha de presentación, este escrito de sustentación se encuentra dentro de la oportunidad procesal.

obligaciones a que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción de lugar (art. 1158 C. de Co).

En el caso que nos ocupa, la declaración estuvo sujeta a un cuestionario, lo cual robustece el rigor con que ha de exigirse al tomador/asegurado que declare con sinceridad, estándole prohibido el encubrimiento de situaciones que conoce y la ley lo obliga a revelar.

Ahora bien, el Juez de primera instancia trajo a este caso, decisiones que en sede de tutela hicieron referencia al deber de confirmación en cabeza de las aseguradoras, en una alternativa de corroboración que, a criterio del Juez, demostraría un obrar diligente. Sin embargo, debe destacarse que las circunstancias de cada caso los individualiza y autoriza decisiones separadas, pues no se ha señalado ni por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ni de la Corte Constitucional, que de manera uniforme y unívoca, exista una obligación en cabeza del asegurador de practicar exámenes médicos en todos los casos interpretando con esto, una derogatoria de normas del código de comercio que releven las cargas del tomador, o que lo indulten por el ocultamiento de información o por datos falsos revelados.

La misma norma comercial señala que las sanciones consagradas en el artículo 1058 del Código de Comercio, no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que verdad los vicios de la declaración, lo cual no se materializa en este caso siendo del resorte exclusivo de la señora AZUCENA FLÓREZ CÁCERES (Q.E.P.D) la declaración sincera y completa de sus antecedentes patológicos que de ninguna manera pudieron sospecharse por el asegurador so pretexto de exigirle un actuar diligente y sagaz.

Ahora bien, soportó el Juez en el primer fallo de este proceso, que la aseguradora no logró probar el nexo causal para establecer la causa real de la muerte de la señora AZUCENA FLÓREZ CÁCERES y su relación con la información constitutiva del incumplimiento de declarar el verdadero estado del riesgo según la defensa traída por la aseguradora. Sin embargo, no puede tenerse como motivo de saneamiento de una nulidad relativa consagrada en la norma, el que la muerte sea resultado de las patologías o condiciones de salud negadas u ocultadas por la asegurada antes de la contratación del seguro, ni menos sobreponer una carga probatoria sin sustento jurídico.

En el presente asunto, el motivo de objeción al pago de lo pretendido por la parte demandante y de la formulación de los medios de excepción propuestos por mi representada en este proceso, no es otro que la solicitud de declaratoria judicial de una nulidad del contrato de seguro por incumplimiento al deber de declarar el verdadero estado del riesgo. Evento distinto es, aquél que se configura cuando el asegurador por virtud de la delimitación contractual negativa de los riesgos, excluye expresamente las denominadas preexistencias que exigen por supuesto que el siniestro ocurra o el riesgo se realice justamente como resultado de la condición previa y expresamente excluida en el contrato de seguro, pues no se trata de una sanción ni de un incumplimiento obligacional sino de la aplicación de una cláusula del contrato por la cual se delimitó la cobertura y se precisaron cuáles eventos no serían objeto de aseguramiento. Son dos eventos diferentes que se traen a colación porque respetuosamente consideramos que el Juez al exigir la prueba del nexo causal, juntó las dos figuras dándoles erradamente un trato igual.

Por virtud de lo precedente, se insiste, la decisión de nulidad relativa del contrato de seguro, alegada vía acción o excepción, no exige la valoración probatoria por la cual se establezca que la causa de la muerte del asegurado tenía origen en la enfermedad que padecía con anterioridad a la celebración del contrato de seguro, pues esto aplica para el supuesto en que en dicho contrato se hubiere convenido en

las condiciones de la póliza como causal de no pago las denominadas preexistencias, lo que de ninguna manera corresponde al asunto objeto de la litis en que se reprocha la declaración rendida por la señora AZUCENA FLÓREZ CÁCERES (Q.E.P.D) bajo la lupa de la obligación a su cargo so pena de nulidad. En el primer escenario la validez del contrato no se cuestiona, en el segundo que corresponde al de estudio, sí.

Según se expuso líneas atrás aunado a los argumentos del escrito de motivos de inconformidad, la instrucción del proceso permitía respaldar los medios exceptivos propuestos en la respectiva contestación denominados i) NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR EFECTOS DE LA RETICENCIA EN LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO ii) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL IMPUTABLE A LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. iii) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1080 DEL C.de Co. por lo que rogamos ante el Honorable Tribunal, la decisión que en derecho corresponde que conlleve a la revocatoria del fallo impugnado.

De la señora AZUCENA FLÓREZ CÁCERES (Q.E.P.D) como ya se anotó en previa oportunidad procesal, se destaca lo que quedó probado con cada declaración de parte y las testimoniales traídas por la demandante referente a sus habilidades, capacidades y aptitudes intelectuales y cognitivas por su formación profesional y oficio docente, por lo que no puede ser de recibo y menos un motivo justificante de su incumplimiento que la demandante, de la condiciones personales, profesionales, culturales y sociales ya anotadas y acreditadas en primera instancia, no hubiere cumplido con el deber de declaración que imponen las normas aplicables al contrato de seguro y se pretenda desvirtuar su omisión precontractual con las manifestaciones de duda de los testigos de la parte actora, sobre el contenido de los documentos suscritos.

Finalmente, y sin perjuicio de la oportunidad procesal para descorrer el traslado de la apelación de la contraparte, como quiera que en este caso ambos extremos acudieron a la alzada, no es procedente que ante el Juez de segunda instancia se pretenda el reconocimiento del daño moral que presuntamente sufrió la parte demandante, quien aspira a cambiar el alcance del contrato de seguro y cobrar perjuicios extrínsecos. Se resalta que, la negación de un derecho sujeto a verificación no da *per se*, derecho a petición para sí de perjuicios extrínsecos a la relación contractual, así actúe como beneficiario del seguro.

Así las cosas, ante los H. Magistrados solicitamos que la sentencia de primera instancia se revoque para ajustar la decisión de este asunto al marco jurídico aplicable conforme la verdad probada y la correcta interpretación y aplicación de los fallos proferidos por las altas Cortes; y en consecuencia se declare probada la circunstancia alegada que da lugar a la nulidad relativa del contrato de seguro que conlleva a denegar las pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos sustento el recurso de apelación en armonía con los motivos de inconformidad expuestos en la debida oportunidad y en adición a los argumentos allí presentados.

Atentamente,

KAROL VIVIANA VEGA PEÑA
C.C. No. 1098617369 de Bucaramanga
T.P. No. 179.726 de C.S.J.